

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

El señor **JOSE GABRIEL CORREA RODRIGUEZ** mediante endosataria al cobro judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de los Señores **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN y RENE ORTIZ GOMEZ** por la suma principal de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, que consta en la letra de cambio suscrita el trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022); por los intereses corrientes causados desde el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) al trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022); por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su demanda la parte actora en el hecho de que los señores **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN** y el codeudor **RENE ORTIZ GOMEZ** aceptaron a favor de su representado una letra de cambio por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**.

Como los intereses corrientes para el citado título valor letra de cambio no se pactaron, se trata del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, los cuales los demandados **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN** y el codeudor **RENE ORTIZ GOMEZ** deberán cancelar desde el día siguiente a la suscripción del título valor hasta el día en que debería darse cumplimiento a la obligación, es decir desde el día 14 de enero de 2022 hasta el día 13 de mayo de 2022.

De igual forma, como los intereses de mora no están pactados en el título valor, estos no sobrepasan lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 510 de 1999, este será equivalente a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, los cuales los señores **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN** y el codeudor **RENE ORTIZ GOMEZ** deberá cancelar desde el día siguiente al que se debió cumplir la obligación, es decir, desde el día 14 de mayo de 2022 hasta que se cancele la obligación.

Que los demandados se entiende que renunciaron a la presentación para la aceptación, el pago y a los avisos de rechazo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82, 84, y 88 del Código General del proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (letra de cambio), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del señor **JOSE GABRIEL CORREA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.828.219 en contra de los señores **MARTHA JANETH CHAPARRO DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.496.831 y **RENE ORTIZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.276.308 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital, que consta en la letra de cambio creada el Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

B. Por los intereses de plazo sobre la suma referida en el **literal A** causados desde el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) hasta el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

C. Por la suma de los intereses moratorios sobre la suma relacionada **en el literal A**, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, por cada período de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P., desde el catorce (14) de mayo de dos mil Veintidós(2022) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

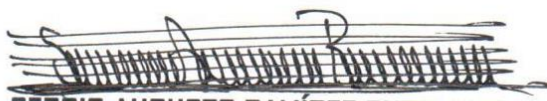
TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **LAURA MARCELA TORRES QUIRÓS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.954.942 y T.P. de Abogada No. 339.463 del C.S.J., como endosataria al cobro judicial del Señor **JOSE GABRIEL CORREA RODRIGUEZ**.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez